

## TITULO XX.

### DEL JUICIO CRIMINAL COMUN Y DE ALGUNOS JUICIOS ESPECIALES.

1. Qué es juicio criminal, y su importancia.
2. Puede comenzar por acusacion, por denuncia ó de oficio. De la denuncia, y denunciantes: de la *pesquisa*: no puede hacerse general: del procedimiento de oficio.
3. El juicio criminal consta de dos partes, *sumario* y *plenario*: qué es sumario.
4. Primer objeto de la sumaria, averiguar la existencia del delito: qué se entiende por  *cuerpo del delito*.
5. Cómo se procede á averiguar la existencia del delito cuando se procede á instancia de parte, y cuando se proceda de oficio.
6. En el homicidio se reconoce el cadáver: en qué forma: si está enterado se exhuma.
7. Qué se hace en el caso de que se diga haber muerto por veneno.
8. Qué se hace cuando aparece ahogado.
9. Reconocimiento del herido, y declaracion que se le debe tomar.
10. El estupro se comprueba por el exámen de dos matronas.
11. Qué debe constar en el hurto.
12. Regla para la comprobacion de los delitos que dejan señales, y de los que no las dejan.
13. De la averiguacion del delincuente.
14. De la prision, ó detencion del reo.
15. Qué debe hacerse cuando el delincuente se halla en territorio de otro juez.
16. Cuando el delito no merezca pena corporal no se reducirá á prision al reo dando fianza, y si está en ella podrá pedir su libertad: cuándo y en qué forma.
17. También deben reducirse á prision los cómplices: de la comunicacion de los reos.
18. Del auto de arresto ó prision se puede apelar aun pasado el término.
19. De la declaracion del reo: término en que se le debe tomar: ha de ser sin juramento: á la protesta de decir verdad, si el reo fuere menor ha de asistir su curador: preguntas que en ella se le han de hacer.
20. En seguida se evacuan las citas que hiciere, ó hubieren hecho los testigos: en caso de discordia se usa del *carco*, y algunas veces de la *rueda de presos*.
21. De la confesion: en qué se distingue de la declaracion.
22. Aunque por ella se tiene por contestado el pleito, hay casos en que pueden examinarse nuevos testigos.
23. Para tomar al reo la confesion se le ha de leer íntegra la sumaria, y se le harán las preguntas y cargos que de ella le resulten.
24. En el acto de la confesion no se admite excepcion: se exceptúan tres que deben atenderse: no se debe conceder tiempo para deliberar; pero no siendo legales los cargos los podrá negar el reo, y si callare los motivos que disminuyan su criminalidad, podrá alegarlos en el plenario.
25. Siendo renuente el reo para confesar, se le debe apremiar, y si aun así persiste en su renuncia, se le reputa confesion: efecto de esta confesion ficta.
26. Cláusula que se pone al fin de la confesion para poderla continuar: ella debe tomarse en un solo acto.
27. Concluida debe leerse al reo para que le añada ó le enmiende, y precauciones que puede pedir para que no se altere.
28. La confesion nula por algun defecto sustancial anula el juicio: defectos que anulan la confesion.
29. Causas que suelen contarse, concluido el sumario, sin pasar á otros procedimientos.
30. De la confesion en adelante el juicio debe ser público: diligencias que deben dictarse despues.
31. Auto para recibir la causa á prueba: suele añadirse, que sea con  *todos cargos*: qué se significa con ellos.
32. Progreso del juicio hasta la conclusion para sentencia cuando hay acusador.
33. Término para pronunciarla: debe preceder citacion: si no se apela pasado el término, se remiten los autos al tribunal de segunda instancia.
34. No conformándose alguna de las partes, sigue la segunda instancia: en las causas de que conoce la Corte de Justicia, siempre ha de haber dos instancias: la apelacion se sigue como en los juicios civiles, pero siempre ha de ser oído el fiscal.
35. Si se confirma la sentencia de primera instancia queda ejecutoriada, y se devuelven al juez los autos para que

se ejecute; pero si la de segunda instancia no es conforme de toda conformidad, hay lugar á la súplica, que se sigue como en los juicios civiles; y despues de ella no hay otro recurso, ni aun de nulidad, para suspender la sentencia.

36. Aunque la nulidad alegada por medio del recurso de este nombre no suspende la ejecucion de la sentencia, puede alegarse durante el juicio por via de excepcion: tres clases de nulidades: unas hacen írrito el juicio, otras impiden su progreso, y otras vician alguna parte que puede enmendarse.

37. Cuándo pueden oponerse, y cuándo no.

38. Efectos que producen.

39. Procedimiento especial contra heridores, homicidas, ladrones y vagos.

40. Procedimiento especial en delitos militares.

41. Procedimiento en delitos de imprenta.

42. En causas de contrabando.

43. Están extinguidos el asilo y los procedimientos especiales en causas contra los eclesiásticos por delitos atroces.

#### Apéndice.

Del juicio por jurados.

1. El juicio criminal, cuyo objeto como hemos dicho, <sup>1</sup> es imponer al delincuente la pena que exige el rigor de la pública disciplina, así como es el mas importante á la sociedad, porque sirve para contener y escarmentar á los malhechores y asegurar la tranquilidad pública y privada de los asociados, así tambien es el mas delicado, pues que su terminacion llega á tocar en la libertad, en el honor ó en la vida de los hombres.

2. Puede comenzar de tres modos, á saber: por querrela ó acusacion, por denuncia, ó de oficio por el juez. De la acusacion, personas que pueden hacerla, y obligaciones del que la inten-

<sup>1</sup> N. 1, del lib. 2 de este libro.

ta, hemos hablado en otra parte; <sup>1</sup> por lo que, en este título solo haremos algunas indicaciones con respecto á ella, limitándonos á hablar de los otros dos modos. La denuncia es: *manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delincuente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apereibir ó excitar al juez para el castigo*: y aunque alguna vez <sup>2</sup> se le da el nombre de acusacion, es impropriamente, pues el denunciante no tiene obligacion alguna de probar, <sup>3</sup> como bajo de pena la tiene el acusador, no se hace como este, parte en el juicio, en el que realmente no llega á entrar, y por eso puede ser testigo en la causa misma en que ha sido denunciante, <sup>4</sup> mas sí debe prestar su nombre y dar al

<sup>1</sup> Tít. 30, del lib. II.

<sup>2</sup> En la l. 1, tít. 1, P. 7. Vers. *La segunda es.*

<sup>3</sup> L. 27, tít. 1, P. 1. Tapia, en su *Febrero Novísimo*, tom. 7, tít. 2, cap. 1, n. 20, dice: Que aunque por la ley de Partida citada no tenia el denunciador obligacion de probar su denuncia, la tiene por las de la Recopilacion, que son el auto único del tít. 17, del lib. 8, de la R., que es la 6, del tít. 6, del lib. 12, de la N., por la que se previene la rigurosa observancia de *las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores . . . , sin ninguna dispensacion ni moderacion*: las cuales son la 4 y 5, tít. 13, lib. 2 de la R., 6 2 y 3, tít. 33, lib. 12 de la N.; de las que la primera condena al delator que no cumpliera, á la pena que en la carta fuere puesta. y la segunda previene que *si alguno no probare la declaracion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone y en las costas, salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser excusado*; y añade el mismo autor citando á Posadilla en su *Práctica criminal*, tom. 2, pag. 88, que la prueba ha de ser plena.

<sup>4</sup> Vilanova. Mater. crim. for, observ. 6. cap. 1, nn. 57 y 58.

juez las pruebas que tenga del delito que le denuncia, pues no haciéndolo seria una rigurosa delacion, la cual aunque en las leyes y en los intérpretes suele confundirse con la denuncia, segun Vilanova <sup>1</sup> se distingue de ella jurídicamente en lo que acabamos de decir; por manera que esta no puede ser anónima, sin firma, ó de sugeto no conocido <sup>2</sup> y siendo así debe despreciarse como ilegítima, pero puede reputarse como delacion, la cual aunque sea defectuosa, si versa sobre delitos en que el interés de la causa pública sea mucho, debe atenderse, <sup>3</sup> y da lugar á que el juez proceda de oficio; y como esa circunstancia de dar su nombre el denunciante podría atraerle el ódio y la enemistad del denunciado, se toma regularmente el medio de hacer al juez ó sus ministros alguna delacion secreta, para que si lo tiene por conveniente proceda de oficio, y este es el modo mas comun de proceder en las causas criminales, al cual reduce Gomez Negro <sup>4</sup> el de proceder por *pesquisa*, que no es otra cosa que *la averiguacion que el juez hace de los delitos y delincuentes, movido de las declaraciones judiciales, ó de los rumores ó avisos extrajudiciales*. Sobre esto conviene advertir que la pesquisa no puede

<sup>1</sup> Vilanova. Mater. crim., for., Obs. 6, cap. 1, n. 55.

<sup>2</sup> L. 64, tít. 4, lib. 2 de la R. 6 7 y 8, tít. 33, lib. 12 de la N.

<sup>3</sup> Vilanova, Mat. crim. for., lug. cit.

<sup>4</sup> Elem. de Pract. for., pág. 216.

ser general en cuanto á la persona y en cuanto al delito, es decir, que no se puede inquirir si se han cometido delitos, y quienes los han cometido, pues para proceder á esa pesquisa era necesario que la mandase hacer el soberano, <sup>1</sup> lo cual no puede tener lugar en la division de poderes y actual sistema de gobierno, sino que debe ser especial en cuanto al delito aunque sea general en cuanto á la persona, respecto de la cual puede ser tambien especial, <sup>2</sup> como si el juez encuentra ó sabe que se ha encontrado en la calle un cadáver debe inquirir si fué muerto violentamente, y hallando que sí, averiguar quien fué el homicida, en cuyo caso la pesquisa es especial en cuanto al delito, y general en cuanto á la persona del delincuente que no se conoce. Conforme á la ley de Partida <sup>3</sup> solo contra los delitos que ella menciona se puede proceder de oficio, mas conforme á otra de la recopilacion, <sup>4</sup> y segun Gutierrez <sup>5</sup> por costumbre generalmente recibida puede hacerlo el juez contra todos los delitos, á excepcion del adulterio, si no lo consiente el mari-

<sup>1</sup> LL 3 y 4, tít. 1, lib. 8 de la R. 6 1, tít. 34, lib. 12 de la N.

<sup>2</sup> L. 6, tít. 1, lib. 8 de la R., 62, tít. 34, lib. 12 de la N., y Cur. Fil., P. 3, § 10, n. 4.

<sup>3</sup> L. 28, tít. 1, P. 1. La 29, tít. 1, P. 7 hablando del testigo á quien resultó probado algun delito en las tachas dice: *Con todo eso non le puede el juez dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el aver por esta razon*.

<sup>4</sup> L. 1, tít. 1, lib. 8 de la R., 67, tít. 34, lib. 12, de la N.

<sup>5</sup> Pract. crim., tom. 1, cap. 3, n. 7.

do, <sup>1</sup> y de las injurias verbales, aunque sean con las cinco palabras de la ley, <sup>2</sup> á ménos que haya efusion de sangre, ó intervengan armas, bajo cuyo nombre se comprenden los palos y piedras, <sup>3</sup> en cuyos casos deberá procederse de oficio, lo mismo que cuando el ofendido gravemente llega á querellarse, y despues se aparta de la querella, pues sin embargo debe seguir el juez la causa hasta su determinacion. <sup>4</sup>

3. El juicio criminal, sea cual fuere el modo con que comience, debe constar de dos partes, que son el *sumario* y el *plenario*, que suelen llamarse *estados* de la causa. La sumaria es un juicio informativo que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido; <sup>5</sup> y de todos estos actos hablaremos brevemente.

4. El primer objeto de la sumaria es averi-

1 L. 2, tít. 19, lib. 8 de la R., 6 4, tít. 26, lib. 12, de la N.

2 L. 2, tít. 10, lib. 8 de la R., 61 tít. 25, lib. 12 de la N. Véase el n. 9, tít. 22, del lib. 2.

3 L. 7, tít. 33, P. 7.

4 L. 4, tít. 10, lib. 8 de la R., 6 3, tít. 25, lib. 12 de la N.

5 Diccion. de legislacion, artículo *Juicio criminal infirmativo*, y Tapia, Febrero novís., tomo 7, tít 3, cap. 1, n. 2.

guar la existencia del delito, que es la base de todo procedimiento criminal, pues aunque el que se tenga por reo confiese haber cometido el delito, mientras no esté probado que se cometió, ni la confesion le perjudicará, <sup>1</sup> y todos los procedimientos serán vanos. A esto llaman en el foro averiguar *el cuerpo del delito*, el cual no es otra cosa que el delito mismo, como observa Gutierrez, <sup>2</sup> y no sus señales y efectos, los que aunque pueden servir para probar el cuerpo del delito, no lo son ellos, segun se explica Febrero, <sup>3</sup> observando que en todo delito sea permanente, sea transeunte debe haber persona ofendida, agente ofensor ó intencion de ofender; y da el nombre de *permanente* al delito que deja señales visibles de su perpetracion como el homicidio, *y transeunte* al que no deja señales en el ofendido, como la injuria de palabra. <sup>4</sup>

5. La existencia del cuerpo del delito se averigua y comprueba de diverso modo, segun es la naturaleza de aquel. Procediéndose por querella, ó á instancia de parte, esta presentará un pedimento acusando al agresor con expresion de su nombre, oficio ó vecindad, y con la del delito por que le acusa, dia, hora y lugar en que lo co-

1 L. 5, tít. 13, P. 3, y Greg. Lop. en su glos. 9.

2 Pract. crim., tom. 1, cap. 4, n. 1.

3 Tapia, Febr. nov., tom. 7, tít. 3, cap. 1, n. 3.

4 Tapia, Febr. Nov., tom. 7, tít. 3, cap. 1, n. 5.

metió, pidiendo se le reciba sobre ello informacion sumaria, y que dada en cuanto baste se mande prender al reo <sup>1</sup> y á los que resultaren cómplices, y se les condene á la pena que merezcan, y al resarcimiento de daños y perjuicios: á esta peticion suele recaer el auto de que afianzando el querellente de calumnia en la cantidad que se le señale, se proveerá, y dada la fianza se provee otro auto admitiendo la acusacion en cuanto haya lugar en derecho, y mandando se reciba la informacion ofrecida; mas si el juez, de cuyo arbitrio pende exigir ó no la fianza en este estado, no la creyere necesaria, proveerá desde luego el segundo auto, del que debe resultar la existencia del delito. Mas si se procede de oficio, como regularmente sucede, el juez provee un auto que se llama *cabeza de proceso*, reducido á decir que habiéndosele dado noticia en aquella hora (se expresa) de que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y para castigar como corresponde á los delincuentes manda poner aquel auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y de las demas circunstancias que resulten, se examinen los testigos que sean sabedores del caso, y al efecto y al de practicar las

<sup>1</sup> Antes se pedia, al mismo tiempo que la prision del reo, el embargo de sus bienes; mas prohibida para siempre por el artículo 22 de la Constitucion la pena de confiscacion de bienes, no tiene lugar ni tendria efecto la peticion del embargo.

demas diligencias oportunas pasa al mencionado sitio.

6. Si el delito es homicidio, se reconocerá por el juez, acompañado de un cirujano y del escribano, <sup>1</sup> el cadáver, expresando en la diligencia la situacion en que se le halló, las heridas ó contusiones que tenia, la ropa con que estaba vestido, con todas las circunstancias que puedan conducir á la averiguacion del hecho, con su nombre, apellido y vecindad, si fuere conocido; y siéndolo, mandará el juez, despues de esta diligencia, que se traslade á su casa, y no teniéndola, que se deposite en el lugar acostumbrado. Hecho esto, se hará reconocer el cadáver por dos profesores de medicina y cirujía, que bajo de juramento declararán haber hecho el reconocimiento de él, de la herida ó heridas, y de todas sus circunstancias, y dirán si ellas causaron la muerte, ó si vino de otra scaua. <sup>2</sup> Se necesitan dos profesores porque, como hemos dicho, para probar plenamente con testigos son necesarios por lo menos dos; y

<sup>1</sup> Sanz en su *Modo de instruir y sustanciar causas criminales* exige para este acto y demas diligencias de la sumaria, la concurrencia de dos testigos por lo menos; pero Tapia en la nota al n. 8, cap. 1, tít. 3 del tomo 7, asienta no ser necesario, sino es para identificar el cadáver.

<sup>2</sup> Gutierrez, *Pract. crim.*, tom. 1, cap. 4, n. 5, en cuya nota cita á Foderé que en su *Medicina legal*, tom. 4, cap. 15, pár. 15, trae las precauciones con que deben ser reconocidas las heridas de los cadáveres.

de consiguiente si no los hubiere en el lugar, se anotará así en los autos. Si el cadáver se hubiere enterrado antes de este reconocimiento, se deberá desenterrar con licencia del juez eclesiástico, á quien se librará exhorto con insercion de las declaraciones de los testigos que depongan haber sido muerto violentamente, y no concediéndola se ocurrirá al superior. <sup>3</sup> Obtenido el permiso eclesiástico pasará el juez á la Iglesia con el escribano y los médicos, y mandará al sacristan señale la sepultura donde se puso el difunto; lo hará desenterrar y trasladar á un lugar profano en donde será reconocido escrupulosamente por los facultativos, previo el juramento, y concluido se restituirá á la Iglesia y sepultara, asentándose todo por diligencia, que firmará el juez con su escribano. En seguida se recibirán sus declaraciones á los médicos para que refieran circunstanciadamente cuanto vieron y observaron en el cadáver, y tambien el sacristan y demas personas que hayan concurrido, así al acto de la

<sup>1</sup> Elizondo, Pract. univ. for., tomo 4, pág. 338, n. 7, citando á Sesé (*Decis. III*), á Bobadilla (*Polit.*, lib. 3, cap. 15, n. 93,) y á Calderon (*Decis.* 9, n. 44,) asienta no ser necesario ocurrir al eclesiástico para la exhumacion, y á ello se inclina Gutierrez, Pract. criminal, tomo 1, cap. 4, n. 8 en las notas, fundado en la conveniencia de que se evite la retardacion, que podria hacer inútil y aun perjudicial esta diligencia por la corrupcion del cadáver. Hoy no es necesaria la licencia eclesiástica; los panteones dependen exclusivamente de la autoridad civil, segun la ley de reforma de 31 de Julio de 1859.

exhumacion como al del primer entierro, con expresion del dia en que se verificó este y aquella, de quién era el cadáver, y todo lo demas que conduzca al acto. Así en el caso de homicidio como en el de heridas se ha de procurar con la mayor actividad recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó, pues es parte instrumental del delito, y se considera como pieza de los autos, en los cuales debe reseñarse, depositándose en poder del escribano, y si no pudiere ser habida se pondrá esto por diligencia. Cuando sea recogida se reconocerá por dos maestros armeros para que declaren si es de las prohibidas, pues siéndolo resulta un nuevo delito que agrava el primero; y si el reo confiesa haber hecho la muerte ó inferido las heridas, se le manifestará la arma para que la reconozca y diga si es la misma de que usó. <sup>1</sup> Tambien convendrá que se deposite la ropa exterior del difunto ó herido, y que sea reconocida por dos peritos para que declaren con qué instrumento pudo hacerse la rotura, y cotejen el agujero de la ropa con la herida, poniendo aquella sobre esta, dando fé el escribano de ser la misma que tenia puesta el difunto cuando se le halló. <sup>2</sup>

7. Si el homicidio se dijere cometido con veneno, ademas del reconocimiento de los facultativos

<sup>1</sup> Gutierrez, Pract. crim., tom. 1, cap. 4, n. 63.

<sup>2</sup> Gutierrez, Pract. crim., tomo 1, cap. 4, n. 64.  
TOM. II. 94

tivos, antes y despues de abierto el cadáver, y del exámen de los testigos que puedan deponer sobre el caso, será conveniente reconocer la casa y persona del reo, por si se halla algun residuo; y para ello irá el juez con su escribano y testigos, y hallando alguna cosa se pondrá su hallazgo por diligencia, con expresion de su calidad, cantidad, olor y demas señales, depositándose en poder del escribano con cubierta cerrada y sellada, que se mostrará á los testigos, en cuya presencia se abrirá despues para que se reconozca aquella sustancia por dos médicos, y digan si es veneno, cómo debe obrar y qué efectos produce, y se cotejen estos con los observados en el difunto; y si hay algun testigo que haya dicho haber visto dar el veneno, se le mostrará el hallado para que diga si es de la misma calidad del que vió dar. <sup>1</sup>

8. En el caso de que el difunto aparezca ahogado, dice Sanz <sup>2</sup> que debe distinguirse si lo fué con las manos, cordel, sogá ú otro instrumento, ó con agua por haberlo echado en rio, pozo ó fuente; y en cualquier caso despues de practicadas las diligencias de pasar al lugar don-

<sup>1</sup> Gutierrez, Pract. crim., tomo 1, cap. 4, n. 12, y en los sig. hasta el 30, copia las doctrinas de Vidal en su *Cirujía forense*, y de Foderé en su *Medicina legal* sobre la circunspeccion con que debe procederse en los casos de envenenamientos.

<sup>2</sup> Sanz. *Modo de sustanciar las causas criminales*, caso 4.

de se halle el cadáver, asentar su encuentro con todas sus circunstancias, recogerle, averiguar de quien sea, y de que le reconozcan dos facultativos para que digan si está muerto, y de qué dimanó su muerte; si esta hubiera sido hecha con cordel, sogá ú otro instrumento, se buscará, y hallado se pondrá dibujado como pieza de los autos, y se manifestará á los médicos para que expresen si con él se pudo ahogar ó ahorcar al difunto, y si fué bastante para quitarle la vida; y tambien se presentará al reo al tomarle la confesion para que le reconozca y diga si con él ejecutó la muerte. Mas si el cadáver se halló en pozo, rio ó fuente, declararán los facultativos si fué echado allí vivo ó muerto, y si se ahogó en el agua, expresando los fundamentos que tengan para uno ú otro, con todo lo demas que sea conducente. ¶

9. En el caso de heridas pasará el juez acompañado del escribano y dos cirujanos al paraje en que se hallare el herido, y mandará á los segundos le reconozcan y declaren sobre su estado, y al primero que ponga fé y diligencia de las heridas que tuviere. En seguida tomará declaracion al herido preguntándole como sucedió el ca-

<sup>1</sup> Gutierrez en su *Práctica crim.*, tom. 1, cap. 4, nn. 31 al 57, y Tapia en su *Febrero novísimo*, tom. 7, tít. 3, cap. 1, nn. 22 al 30 explican con Foderé, Vidal y otros, las diversas señales, caracteres y circunstancias que se deben tener presentes para calificar si la muerte ha sido por sofocacion, y en ellos podrán verse por los que desearan mayor instruccion.

so, quiénes se hallaron presentes, quién le hirió, dónde y con qué instrumento, y diciendo quién fué el agresor se le prenderá inmediatamente, pues basta para ello la declaracion del herido. Si cuando el juez llegare no hallare capaz de declarar al herido, encargará se le avise luego que lo esté para pasar sin dilacion; pero si el caso es urgente, se limitará á hacerle las preguntas mas esenciales de: *quién le hirió y lo vió, adónde, euándo y con qué instrumento*, cuidando siempre de que conste que hizo su declaracion estando despejado y capaz de hacerla, por si muriere sin haberla ratificado; <sup>1</sup> porque aunque como advierte Antonio Gomez <sup>2</sup> no tiene efecto probatorio contra el reo, es muy interesante para descurirlo.

10. En el estupro y la violacion, que son cierta especie de heridas, el cuerpo del delito se prueba, segun la ley <sup>3</sup> por la declaracion jurada de dos matronas, si las hubiere, honestas, prudentes y de conocida probidad, las cuales deben

<sup>1</sup> Los autores criminalistas señalan varias clases de heridas con respecto á sus resultas, que pueden reducirse á seis, que son: *leves, incurables, mortales por accidente, mortales por falta de socorro, mortales por lo comun, y absolutamente mortales*. La explicacion de cada una de estas, y la de otros pormenores, cuyo conocimiento, aunque propio de los profesores de cirugía, no es extraño y puede ser muy útil á los del derecho, puede verse en los lugares citados de Gutierrez, nn. 55 al 83, y de Tapia, nn. 39 al 47.

<sup>2</sup> Ant. Gom., 3 var., cap. 13, nn. 16 y 17.

<sup>3</sup> L. 8, tít. 14, P. 3, vers. *E otrosi*.

reconocer á la estuprada y dar razon de todo lo que adviertan y entiendan; mas de esta prueba dice Gregorio Lopez <sup>1</sup> que *sæpè manus talium obstetricum fallitur*; y son muy de notar las observaciones que Gutierrez <sup>2</sup> y Tapia <sup>3</sup> hacen sobre la falencia de esta prueba, fundados en la doctrina de Buffon, Foderé, y Vidal.

11. En el hurto, cuyas especies son tantas, son tambien varios los modos de comprobar el cuerpo del delito: en todos debe justificarse que la cosa robada existia en poder del robado, ó en el sitio de donde se extrajo; <sup>4</sup> y si el robo se hizo con escalamiento, fractura ó apertura de puerta ó arca cerrada, se reconocerá por los peritos respectivos de albañilería, carpintería ó herrería, practicándose despues las diligencias á que dé lugar la especie de robo.

12. Respecto de los demas delitos, en cuyo detall no nos permiten entrar los límites de esta obra y que puede verse en los autores que hemos citado, se puede asentar por regla general, que siendo de los que dejan vestigios ó señales, se prueba la existencia ó perpetracion del delito por la vista que debe hacer el juez, ó por el re-

<sup>1</sup> Greg. Lop., glos. 6 de la ley 8 cit.

<sup>2</sup> Pract. crim., tom. 1, cap. 4, n. 84 al 92.

<sup>3</sup> Tapia, Febrero novís., tom. 7 tít. 3, cap. 1, nn. 47 al 52.

<sup>4</sup> Sanz. *Modo de sustanciar causas crim.*, caso 6, n. 7, citado á Matheu *De re criminali*, contrav. 36 n. 10.



conocimiento de los peritos, y siendo de los que no dejan señal, el medio mas comun de probar que se cometió, es la informacion de testigos, que se comenzará por la declaracion del injuriado, si se tiene noticia de él, apremiándosele á darla en caso de que lo resista, y preguntándosele en seguida si quiere querellarse; y si responde que no, seguirá la causa de oficio, y despues se examinarán todas aquellas personas que puedan tener noticia del hecho y del que lo perpetró, sin manifestarles el nombre del que se cree reo, para que su declaracion sea imparcial, preguntándoles sobre todas las circunstancias de lugar, dia, hora, concurrentes, y principalmente del reo y todas sus señas, y si alguno se le encontrare vario, y que no dice verdad, se le podrá poner preso por la sospecha que induce de ser reo ó cómplice en el delito, así como se podrá apremiar con embargo ó prision á los que resistan deponer, por la desobediencia en que incurren.

13. Comprobada la existencia del delito, si por las diligencias que para ello se practicaron no resultare descubierto el delincuente, procederá el juez á averiguarlo, pues este es el segundo objeto de la sumaria; y para ello examinará como testigos á los vecinos del lugar donde se cometió el delito, y á aquellas personas que presume puedan saberlo ó dar alguna noticia sobre ello; y si de sus declaraciones resultare semiple-

na prueba ó indicio contra alguno, podrá proceder á su detencion, y durante ella, que no debe exceder de tres dias, <sup>1</sup> le recibirá declaracion indagatoria de la que podrá sacar mayores luces en la averiguacion que intenta, para la que tambien podrán servir los papeles ó documentos que le presenten, como por ejemplo, alguna carta en que se comuniquen los delincuentes; pero teniendo presente que no se puede proceder por anónimos <sup>2</sup>

14. Averiguado el delincuente por las diligencias practicadas para ello, se debe proceder á su prision, ó á su detencion, <sup>3</sup> si resultare alguna de estas tres cosas: declaracion de un testigo, siendo abonado; indicios fundados ó presunciones legales; fama, esto es, opinion de hombres de juicio y probidad, fundada en razon ó motivo verosímil de que aquel cometió el delito, siendo previa á la inquisicion particular, y mucho mas á su detencion, y estando probada lo ménos por dos testigos de excepcion, que depongan ser de opinion comun.

1 Art. 19 de la Const. fed.

2 L. 64, tít. 4, lib. 2 de la R. 6 7, tít. 33, lib. 12 de la N. renovada por la 8 del mismo tít. y lib.

3 En los nn. 4 y 5 del tít. 31 del lib. 2 hemos explicado la diferencia que hay entre la detencion y la prision, y por quiénes y con qué requisitos pueden hacerse.